

SECRETARÍA: Quibdó, 02 de marzo de 2017. A La mesa del señor Juez, va el presente expediente, con la información que la Dra. ELIZABETH CURI MORENO, apoderada de la parte demandante, mediante memorial visto a folio 801, solicita desglose de los poderes y cesiones de créditos de los docentes que se encuentran en la demanda y que no se libró mandamiento de pago.- Además solicita reiteración de medida cautelar a Industria Licorera de Manizales.- Sírvese proveer.

LIZ VIRGEMA GUTIERREZ CUESTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 307, TELEFAX 6711870
QUIBDÓ – CHOCÓ, Correo: j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

INTERLOCUTORIO No. 0197

REFERENCIA:

PROCESO..... EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE..... VICTOR HURTADO MURILLO Y OTROS
DEMANDADO..... DEPARTAMENTO DEL CHOCO
RADICACION..... 270013105001-2015 – 00162-00

Siendo evidente lo enunciado en el informe secretarial, en donde la apoderada de la parte demandante, solicita el desglose de los poderes y cesiones las cuales no fueron objeto de mandamiento de pago- Al respecto el despacho accederá a la solicitud al encontrarla procedente toda vez que en el auto interlocutorio 0678 del 14 de septiembre de 2015 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el numeral segundo se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de cesión de crédito realizado por NIBIA ASPRILLA MOSQUERA, NAZLY ORTIZ HINESTROZA, VICTORIA VALENCIA PANDALES, IRMA ONEIZA GONZALEZ, MARICELA ABADIA PALACIOS, EMMA MOSQUERA ASPRILLA LOURDES MURILLO GARCÉS, BETTY DEL CARMEN PEREA P. CRUZ DEL C. PALACIOS P. FERMINA GUTIERREZ DE ORTIZ, ELCY BECERRA DE PARRA, HADY XIOMARA LOZANO PEREA, MARÍA VICTORIA CORDOBA , LAURA BALDRICH RAMOS, MARIA ISABEL MORENO QUEJADA, CLARA MARIA MOSQUERA MAYO RUBIELA ROMAÑA ARIAS, YALIRA CONTO GARCÍA. ELPIDIO ANTONIO PEÑA COPETE, MARTHA CECILIA PINO MOSQUERA, LUCELLY RAMIREZ PEREA, VIRGINIA MARTÍNEZ MENA, JUAN TITO PALACIOS ASPRILLA, ELSA MARÍA VALOYES DE M. JOSE NILSON CAMPAÑA MACHADO, BENITO MENA ROMAÑA, DORA YADIRA TORRES GAMBOA, CESAR ADAN PEREA, BENEDICTA CUESTA MONTAÑO, YENNY MARIA CORDOBA, DOMINGA DEL CARMEN MOSQUERA DE TORRES, EUCLIDES GARCIA CORREA, ELVIS CORDOBA ARANGO, a favor de la apoderada Dra. ELIZABETH CURI MORENO, como cesionaria, por falta de notificación al demandado, los cuales obran a folios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 numeral 1 inciso a del C. G. del Proceso, el cual estipula: “...**Artículo 116. Desgloses.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

En cuanto a la solicitud de reiteración de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 767 del 16 de junio de 2016, sobre los dineros que por concepto de impuesto al consumo de licores le paga la INDUSTRIA DE LICORES DE CALDAS al DEPARTAMENTO DEL CHOCO, por encontrarlo procedente, se accederá a reiterar la medida cautelar, en atención a que la doctrina jurídica ha previsto unas excepciones al principio de inembargabilidad siempre y cuando se trate de créditos laborales, ya que se advierte que el documento aportado como base de recaudo, contiene obligación a cargo del ente demandando, por concepto de salarios dejados de cancelar, que prestaron sus servicios a dicha entidad.- Además de lo anterior se tiene que el H. Tribunal Superior de Quibdó, en reciente providencia del 14 de abril de 2016, dentro del radicado 27001310500120040160201, en algunos de sus apartes en lo que nos interesa, siendo M. P. el Dr. JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE, consideró lo siguiente: “... En este orden de ideas, observa la sala que los recursos pertenecientes al S. G. P. que inicialmente habían sido establecidos como inembargables, pueden ser embargados en casos específicos que tengan que ver con obligaciones derivadas no solo de créditos laborales, sino también de otros sectores, aspecto que permitirían concluir que en casos como este en que el demandante pretende el pago de obligaciones derivadas de su actividad como docente y donde el documento aportado como título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible pueden pignorar recursos pertenecientes al Sistema General de Participación por estar levantado el veto de inembargabilidad.- Con relación a la circunstancia de ser un crédito laboral, se debe tener en cuenta lo precisado por la Corte Constitucional al estudiar la exigibilidad del artículo 40 de la ley 331 de 1996, en la que en uno de sus apartes se dijo:

Despejada así la duda sobre la posibilidad de incluir ese mandato como disposición general del presupuesto, entra la corte a estudiar los cargos del actor contra su contenido material.- Así según el demandante, el inciso es inconstitucional ya que se fundamenta en el principio de inembargabilidad del presupuesto, el cual es inadmisibles pues permite al Estado eludir el cumplimiento de sus obligaciones.- El cargo no es de recibo pues, la sentencia C-546 de 1992, esta corporación ha mostrado que este principio es legítimo ya que es un instrumento para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado.- Sin embargo desde esta primera sentencia, la Corte también precisó que a ese principio no se le podía dar un contenido absoluto, por cuanto se vulnerarían valores constitucionales. Así esta Corporación señaló que la inembargabilidad del presupuesto no podía afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales por el Estado, debido a que “el derecho al trabajo por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado Social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto”

*De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con el criterio jurisprudencial sostenido en materia de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, se puede razonablemente concluir: a) Que los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, dentro de los cuales se incluyen los del Sistema General de Participaciones, como lo ha reiterado la Corte, son inembargables, con las excepciones señaladas en la sentencia C-354 de 1997 y en la C-793 de 2002.- d) **Los recursos que corresponden al Sistema General de Participaciones a pesar de ser inembargables, se pueden embargar solamente cuando se trate de créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los referidos recursos (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título. (Negritas fuera de texto).***

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega sin desglose, de los documentos contentivos de los poderes y cesiones de créditos obrantes en el expediente de la referencia, incoada por la Dra. ELIZABETH CURI MORENO, apoderado de la parte demandante, debido a que no se tuvieron en cuenta en el mandamiento de pago, por falta de notificación al demandado.

SEGUNDO: ACCEDER a REITERAR la medida cautelar decretada mediante auto 0767 del 16 de junio de 2016, y comunicada mediante oficio No. 1172 del 25 de julio de 2016, incoada por la apoderada de la parte demandante, sobre los dineros que por concepto de Impuesto al consumo de licor (ipo-consumo) transfiere la INDUSTRIA DE LICORES DE CALDAS, al demandado Departamento del Chocó, hasta en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEICCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$744.087.682).- EXCEPTUANDO las 2/3 partes, tal como lo ordena el artículo 594 núm. 16 del C. G. del P.- Por la secretaría realícese lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIO ENRIQUE TORRES DÍAZ
Juez